

DECRETO 97/1987, de 24 de abril, por el que se establecen criterios reguladores de las convocatorias de ayuda a la investigación, proyectos y programas de investigación científica y técnica, formación de investigadores y becas.

La necesidad de impulsar la investigación científica y técnica en su aspecto básico y aplicado, que permita lograr un mayor aprovechamiento de los recursos existentes y obtener los mejores resultados en materia de política científica, exige una planificación y coordinación de las actividades, programas y proyectos en los que intervienen las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, así como el establecimiento de directrices generales de política científica y de distribución de los recursos destinados a investigación y desarrollo, disponiendo en consecuencia de los mecanismos idóneos para seleccionar prioridades, fijar criterios de evaluación, seguimiento y control de la investigación.

Ante la urgente necesidad de coordinar todas las acciones encaminadas al desarrollo de programas de fomento a la investigación, a la mejora de formación básica y especializada de los técnicos, a potenciar los trabajos desarrollados en el ámbito universitario y a apoyar la función de Sociedades y Academias Científicas, así como el desarrollo de reuniones científicas, congresos y cursos encaminados a la formación de personal investigador, la Junta de Castilla y León considera conveniente establecer criterios reguladores de las convocatorias destinadas a canalizar su participación en las citadas actividades.

En su virtud, y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 24 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con cargo a los créditos que en concepto de programas de investigación, docencia y formación, figuran en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se podrán solicitar subvenciones y/o becas para las siguientes finalidades:

- a) Desarrollo de proyectos de investigación.
- b) Realización de Congresos, Simposios y otras reuniones científicas.
- c) Formación de personal en Instituciones y/o Centros de Investigación.
- d) Formación de postgraduados.

Art. 2.º-Las subvenciones y/o becas se adjudicarán previa convocatoria pública anunciada mediante Orden, a la que podrán concurrir las instituciones, centros y personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto y en la Orden respectiva.

En cada Orden de convocatoria se determinará:

1. La cuantía y dotación de las subvenciones y becas o, en su defecto, el límite presupuestario a que

deben atenerse los órganos de selección.

2. Las líneas de trabajo y formación que serán consideradas preferentes para la adjudicación de las subvenciones y becas.

3. La documentación que deba acompañar a las solicitudes en cada caso y que, como mínimo, deberá demostrar la existencia de los requisitos exigidos en la correspondiente Orden de convocatoria.

4. Las pruebas prácticas a que, en su caso, deberán someterse los solicitantes.

5. El plazo de presentación de instancias, que no podrá ser inferior a veinte días hábiles.

6. Las normas de control y seguimiento de las actividades de las instituciones, asociaciones o personas que hayan recibido subvenciones o becas.

7. El régimen de dedicación de los becarios, así como las incompatibilidades que eventualmente pudieran existir con la percepción de otras becas.

Art. 3.º-Todas las solicitudes se formularán en impresos normalizados que figurarán necesariamente como anexo en cada Orden de Convocatoria.

Art. 4.º-Para la evaluación de las solicitudes presentadas se creará una Comisión Asesora nombrada por el titular de la Consejería correspondiente, entre personas de acreditada experiencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en los diversos ámbitos de Investigación Científica y Técnica. La Comisión elevará las propuestas de concesión de cada una de las ayudas a la Consejería convocante de la Orden a quien corresponde otorgarlas.

No obstante, a fin de garantizar la necesaria coordinación, tanto las Ordenes de convocatoria como las propuestas de resolución, serán previamente remitidas a la Consejería de Educación y Cultura que las elevará a la Junta de Castilla y León.

Asimismo, cada Consejería convocante realizará el seguimiento de las ayudas concedidas tanto desde el punto de vista técnico como económico, debiendo remitir los datos correspondientes, así como copia de los resultados obtenidos en las investigaciones a la Consejería de Educación y Cultura que los pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León.

Art. 5.º-Concedidas las subvenciones y becas solicitadas, se establecen las siguientes normas de pago y justificaciones de las cantidades a recibir.

1) Para el pago de las subvenciones a la realización de proyectos de investigación y para el pago de las subvenciones a Instituciones y/o Centros que doten plazas para la formación de post-graduados, se establecerá el régimen de posibles anticipos de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 7/1906, de 23 de diciembre, así como el sistema de justificaciones de pago.

2) Con carácter excepcional, en aquellos casos que la Consejería convocante lo determine de forma expresa, en función de las circunstancias de los solicitantes, el pago de las subvenciones podrá fragmentarse de la siguiente manera:

a) Una vez aprobado el proyecto definitivo de la actividad objeto de la subvención, se abonará el 40 % del importe global de la misma.

b) Realizada la primera fase de la actividad o programa, podrá abonarse un 40 % del importe global de la subvención.

c) El 20 % restante, se abonará por los mencionados mecanismos previstos en la normativa vigente, tras la justificación de la realización del gasto total.

d) En el caso de proyectos que se desarrollen en varias anualidades, el pago se fragmentará de la misma forma, aplicándose los porcentajes citados a la cantidad concedida para la anualidad en curso.

3) Para las subvenciones a Instituciones o Centros para la celebración de congresos, simposios o reuniones científicas, el pago se efectuará una vez realizada la actividad y previa presentación de los documentos que justifiquen que se han producido los gastos concretos para los que se solicitó la ayuda, así como aquellos otros que se requieran en las correspondientes convocatorias.

4) El pago de las becas se realizará por mensualidades vencidas, contándose la primera de ellas a partir de la fecha que figure como inicio del trabajo o del curso para el que se solicita la ayuda.

Art. 6.º-De los proyectos de investigación.

Se podrán conceder subvenciones para la realización de proyectos de investigación en ciencias básicas -a desarrollar en un Centro o en varios de forma coordinada, cuya realización deberá llevarse a cabo, como máximo, durante los tres años siguientes a la fecha de la concesión-, y para proyectos de investigación que se orienten a aplicaciones específicas de los conocimientos científicos y técnicos o al desarrollo tecnológico.

1) Podrán presentar proyectos de investigación todos aquellos equipos y/o personas con acreditada capacidad investigadora integrados en Instituciones y Centros Públicos o Privados sin ánimo de lucro. Todos los grupos deberán incluir necesariamente entre sus componentes algún miembro que desarrolle su trabajo en un centro de esta naturaleza localizado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.) Las solicitudes tendrán que ser presentadas a

través del Organismo que posea personalidad jurídica propia.

3) Serán objeto de atención prioritaria las solicitudes presentadas por equipos de carácter multidepartamental o pluriuniversitario, especialmente aquellas que contribuyan a vincular entre sí a los Centros ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4) Las subvenciones se concederán a los equipos o personas solicitantes librándose su importe, en las condiciones que se aprueben, a los organismos con personalidad jurídica en que aquellos estén integrados, para su inclusión en sus presupuestos la inversión se realizará conforme a las normas generales que en cada caso regulan los gastos de dichos Organismos y de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 7.º-De los Congresos, simposios y otras reuniones científicas.

Se podrán conceder subvenciones a Instituciones y Centros sin fines de lucro y a cualquier persona jurídica para la celebración de congresos, simposios o reuniones científicas que se celebren en la Comunidad Autónoma.

Los requisitos que deben reunir las solicitudes para la realización de congresos, simposios y reuniones se establecerán en las correspondientes convocatorias y en particular se exigirá:

1) La existencia de acuerdo en firme de la entidad solicitante.

2) La presentación de una memoria o proyecto en el que se justifique la utilidad de la reunión.

3) La presentación del presupuesto detallado de ingresos y gastos de la actividad, excluidos los de carácter social o representativo.

4) La especificación del concepto al cual se destinará la ayuda y la cantidad solicitada.

Art. 8.º-De la formación de postgraduados.

Se podrán conceder subvenciones a Instituciones y Centros de Castilla y León para plazas de formación de postgraduados en los términos que se establezcan en las correspondientes Ordenes de convocatoria y en particular se exigirá:

1) La existencia de acuerdo en firme del órgano de Gobierno competente de la Institución o Centro solicitante de la subvención.

2) La presentación de un plan de formación.

3) La existencia documentada, en el Centro de Formación, de infraestructura suficiente, tanto material como humana, que permita la consecución de los objetivos previstos.

4) La existencia de un procedimiento objetivo de selección de los aspirantes a las plazas.

Art. 9.º-De las becas.

1. Se podrán conceder becas para las siguientes actividades:

a) Realización de trabajos de investigación científica y técnica, individuales o en equipos, dentro del marco de la programación de la Junta de Castilla y León, y organizados por las correspondientes Consejerías convocantes.

b) Estancias en Universidades y otros Centros para la realización de estudios y trabajos de investigación.

c) Estancias en Centros de investigación públicos y privados para la formación, especialización y perfeccionamiento de Profesores e Investigadores de las Universidades y otros Centros de Investigación de Castilla y León.

d) Realización de tesis doctorales.

2. Las convocatorias podrán establecer preferencias de acceso en base a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Art. 10.- Todos los beneficiarios de las ayudas adquirirán el compromiso de poner a disposición de la Comunidad Autónoma los resultados de sus trabajos y reuniones para su uso, estableciendo en cada caso las condiciones concretas del mismo, y posible publicación respetando la mención a la autoría.

Asimismo, en todos los documentos relacionados con la actividad subvencionada deberá constar la colaboración de la Junta de Castilla y León.

El incumplimiento de los fines para los que se haya adjudicado la ayuda acarreará la pérdida de la misma, la obligación de devolución de las cantidades adelantadas y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 131/1984, de 5 de diciembre («B.O.C. y L.» nº 57, de 11-XII-84), por el que se regula la concesión de becas y subvenciones destinadas a formación de postgraduados en materia de Salud, Consumo y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación y Cultura a dictar las normas de carácter general que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.- Se faculta al Consejero respectivo para dictar las normas específicas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Valladolid, 24 de abril de 1987.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: JOSE CONSTANTINO NALDA GARCIA

El Consejero de Educación y Cultura,
Fdo.: JUAN ANTONIO PEREZ